

gado no tenga con qué salisfacernos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, despues de disuelta la sociedad legal.

2173. Los acreedores del cónyuge deudor podrán tambien hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 2065 y 2066.

2174. Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

2175. Tambien son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reparaciones indispensables para la conservacion de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

2176. Todos los gastos que se hicieren para la conservacion de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

2177. Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educacion de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos ó menores de edad.

2178. Tambien es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocacion, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donacion ó la promesa se hubiere hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

2179. Son igualmente carga de la sociedad los gastos de inventarios y demas que se causen en la liquidacion y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPITULO VI.

De la liquidacion de la sociedad legal.

Art. 2180. La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 2106, 2107 y 2108.

2181. En los casos de nulidad la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fé.

2182. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá tambien hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuacion es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario, se considerará nula desde su principio.

2183. Si los dos cónyuges procedieren de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebracion del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

2184. En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 274, 275, 276, y sus relativos.

2185. En los casos de divorcio voluntario ó de simple separacion de bienes, se observarán para la liquidacion los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

2186. La disolucion y la suspension no producirán efectos respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

2187. La suspension de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliacion de los consortes en los casos de divorcio.

2188. Si el matrimonio se disuelve antes de la reconciliacion, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspension; no obstante lo dispuesto en los artículos 2106, 2107 y 2108.

2189. Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

2190. En el inventario se incluirán especificadamente no solo todos los bienes

que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colacion.

2191. Deben traerse á colacion:

1º Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:

2º El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2163.

2192. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á éstos ó á sus herederos.

2193. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

2194. La division de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

2195. Si la disolucion de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales.

2196. En el caso del artículo anterior, los gananciales que debian corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

2197. Si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporcion de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

2198. Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque pro-

vengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere: en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

2199. Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningun caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del marido.

2200. El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

2201. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesion y administracion del fondo social, con intervencion del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la particion.

2202. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de dos ó más matrimonios contraidos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

2203. En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporcion al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

2204. Todo lo relativo á la formacion de inventarios y á las solemnidades de la particion y adjudicacion de los bienes, se regirán por lo que disponga el Código de procedimientos.

CAPITULO VII.

De la separacion de bienes.

Art. 2205. Puede haber separacion de bienes, ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.

2206. En las capitulaciones que establezcan separacion de bienes, se observará lo dispuesto en los artículos 2111, 2113 á 2119, 2120, fracciones 1ª, 5ª y 6ª 2122, 2ª parte: 2123 á 2128, 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200, en todo lo que fuere aplicable á la separacion.

2207. En las capitulaciones de esta clase se establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior, y en los diez que siguen.

2208. Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos.

2209. Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y á falta de éste, en proporción á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción.

2210. La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposición es infundada.

2211. Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior.

2212. En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título común á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

2213. Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

2214. Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

2215. Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

2216. Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

2217. Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consu-

midos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer.

2218. La separación de bienes por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

2219. En caso de divorcio voluntario se observarán las disposiciones de los artículos 248, 249, 253, 2185, 2186, 2189, á 2194, 2198 á 2200 y 2202 á 2204, salvas las capitulaciones matrimoniales.

2220. La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código penal, y en los casos de ausencia.

2221. En los casos de divorcio necesario se observará lo dispuesto en los artículos 273 á 276, y en los 2184 y demás citados en el 2219.

2222. En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo 4º tit. 13, Libro 1º

2223. En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el art. 2209.

2224. Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, la mujer administrará sus bienes propios; los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que éste nombre; y en su defecto por la mujer.

2225. Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

2226. La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido ó cuya administración se le haya encargado.

2227. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

2228. La demanda de separación y la

sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

2229. Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

2230. Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII.

De las donaciones antenuptiales.

Art. 2231. Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

2232. Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.

2233. Las donaciones antenuptiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

2234. Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

2235. Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el esposo donador y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador.

2236. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

2237. Las donaciones antenuptiales no

necesitan para su validez de aceptación expresa.

2238. Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

2239. Tampoco se revocarán por ingratitud; á no ser que el donante fuere un extraño; que la donación haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

2240. Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales; pero solo con intervención de sus padres ó tutores y con aprobación judicial.

2241. Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

2242. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fé.

2243. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante.

2244. Si los dos cónyuges obraron de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán á éstos.

2245. Son aplicables á las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.

CAPITULO IX.

De las donaciones entre consortes.

Art. 2246. Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales.

2247. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

2248. La mujer no necesita para este

efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

2249. La revocacion puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

2250. Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas, si excedieren de la parte disponible del donante.

CAPITULO X.

De la dote.

Art. 2251. Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ó otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

2252. La dote puede constituirse ántes de la celebracion del matrimonio ó durante él.

2253. La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

2254. En la constitucion de la dote y en su aumento, se observará lo dispuesto en los arts. 2114 á 2119 y en el 2126.

2255. En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

2256. Los menores de edad de ambos sexos, no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorizacion de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobacion judicial.

2257. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiriera durante él.

2258. Cuando el padre y la madre cons-

tituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

2259. Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

2260. Todo el que diere dote, quedará obligado á la eviccion de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.

2261. Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

1º Por permuta con otros bienes dotales;

2º Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

3º Por dacion en pago de la dote;

4º Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

2262. En los casos 1º y 2º del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer; ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidacion de su haber.

2263. Para que el inmueble comprado segun el cuarto caso del art. 2261, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

2264. El que prometa dote, que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interes legal desde el dia en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el dia de la celebracion del matrimonio.

2265. La escritura de dote debe contener:

1º Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye;

2º Si el que dota es mayor ó menor de edad; y en el segundo caso los requisitos que exige el art. 2256;

3º La clase de bienes ó de derechos en

que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresion de sus valores y gravámenes:

4º En su caso, lo dispuesto por el artículo 2316.

2266. Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos; y que solo de éstos pueda disponer el marido.

2267. Los fraudes y simulaciones acerca de la constitucion y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnizacion por daños y perjuicios.

2268. La dote se imputará siempre á la legítima de las hijas; pero si el que la constituye, declara que la da por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha.

CAPITULO XI.

De la administracion de la dote.

Art. 2269. Al marido pertenece la administracion y el usufructo de la dote, con la restriccion contenida en el artículo 205; y la libre disposicion de ella con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

2270. El marido tiene obligacion de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguracion que le concede el art. 232 sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales.

2271. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administracion de la dote.

2272. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda pro-

rogado hasta la época en que deba restituirse la dote.

2273. Si el capital de que trata el artículo anterior, causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida.

2274. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

2275. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.

2276. Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino en los términos que previene el artículo 2281.

2277. El marido, en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el artículo 1999.

2278. Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiriera de esa clase.

2279. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el artículo 2275.

2280. Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles; salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

2281. El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohiba la enajenacion en todo caso.

2282. La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía